



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4246-2006-PA/TC  
LIMA  
GERARDO ORTEGA HERRADA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 19 de agosto de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Gerardo Ortega Herrada contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 14 de junio de 2005, que declaró infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 23 de febrero del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Tercera Sala Laboral Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se deje sin efecto la resolución de fecha 10 de noviembre de 2003, que confirma la decisión adoptada el 30 de junio de 2004, en la continuación de la Audiencia Única que declaró fundada la excepción de cosa juzgada, en el proceso laboral seguido por el recurrente contra la Universidad Privada San Martín de Porres sobre pago de beneficios sociales. Aduce que con tal decisión la emplazada impide el pago de sus beneficios sociales, cometiéndose un error material que vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva.
2. Que en el presente caso, sin entrar a analizar las cuestiones planteadas, se observa que en el trámite procesal del recurso de apelación presentado por el recurrente contra lo resuelto en primera instancia por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, se ha incurrido en vicio de nulidad insalvable, toda vez que al calificar el referido recurso la Sala correspondiente, antes de remitirlo a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, a la que corresponde resolver en segunda instancia tratándose de un proceso de amparo contra resoluciones judiciales (artículo 51 del CPCConst.), lo ha remitido directamente a este Tribunal.
3. Que el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución dispone que es competencia del Tribunal Constitucional “conocer, en última y definitiva instancia, las *resoluciones denegatorias* de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”. Asimismo, el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional establece que “contra la resolución de *segundo grado* que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...)”.
4. Que, en consecuencia, este Colegiado considera que en el caso de autos se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que resulta de aplicación el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, según el cual “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, y **NULA** la vista de la causa.
2. Dispone que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima califique adecuadamente el recurso interpuesto, debiendo este entenderse como uno de apelación, y, de ser procedente, eleve los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOMEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)